



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

PROMOVENTE: RAÚL LEAL MONTES.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

P R E S E N T E.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente que al rubro se indica, dictó el siguiente acuerdo plenario, que a la letra dice:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### A C U E R D A

**ÚNICO.** Se **sobresee** la presente Excitativa de Justicia, promovida por el ciudadano Raúl Leal Montes, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda;** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 112, 114 y 115 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**PUBLÍQUESE,** el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**ARCHIVÉSE,** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas, que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula de notificación misma que se fija en los estrados de este H. Tribunal Electoral, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día **veintitrés de junio** del año **dos mil veintitrés**. Doy Fe, el suscrito Licenciado en Derecho, Omar Elías Siller Flores, Notificador adscrito a la Secretaría General del H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en relación con los números 35, 112, 114 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

PROMOVENTE: RAÚL LEAL MONTES.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Vistos** para acordar sobre la Excitativa de Justicia, promovida por el ciudadano Raúl Leal Montes, derivado de la supuesta omisión de este Tribunal Electoral local de resolver lo relativo al incidente de incumplimiento de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1.

#### RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito de Excitativa de Justicia y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Juicio Ciudadano.** El cuatro de octubre del año dos mil veintidós, el ciudadano Raúl Leal Montes, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, promovió demanda de Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de pago, la omisión de proporcionar copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo y la omisión de responder diversas solicitudes, mismo que fue acordado y radicado por la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General bajo el número de expediente TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1.

**2. Sentencia.** El veintiséis de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente citado y su acumulado, en la que determinó declarar en una parte fundados y en otra infundados los agravios hechos valer por el actor en el expediente TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

TEEM/JDC/84/2022-1 y vinculó a las autoridades responsables actuar de conformidad con los efectos precisados en dicha resolución.

**3. Incidente de incumplimiento.** Con fecha ocho de mayo el actor, presento ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de sentencia de fecha veintiséis de abril.

**4. Interposición de excitativa de justicia.** En fecha primero de junio, el actor promovió Excitativa de Justicia para resolver el incidente de ejecución de sentencia en el Juicio Ciudadano identificado con el número TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1.

**4.2. Recepción, trámite y requerimiento.** Por acuerdo de fecha primero de junio, la Magistrada Presidenta ante la entonces Secretaria General radicó el escrito de Excitativa de Justicia relativa al Juicio Ciudadano TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1, bajo el número TEEM/AG/01/2023-SG, y en términos del artículo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, ordenó dar vista a la Magistrada en funciones e Instructora, para rendir el informe respectivo.

**4.3. Informe Justificado.** El cinco de junio, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Magistrada en funciones de la Ponencia Uno, con su informe respectivo, realizando diversas manifestaciones, ordenándose dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho proceda, respecto de la Excitativa de Justicia que nos ocupa.

**5. Sentencia interlocutoria.** Con fecha trece de junio, este Tribunal Electoral, emitió Resolución Incidental mediante la cual resolvió el

---

<sup>2</sup> En adelante, Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

incidente de incumplimiento de sentencia, relativa al expediente TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** El Código Electoral, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la Excitativa de Justicia quien deberá dar vista a la Magistrada o al Magistrado instructor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, informe respecto a dicha Excitativa.

De tales disposiciones se advierte que, la Presidenta o el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de Excitativa de Justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, sin embargo no se debe interpretar que de manera unilateral la Magistrada Presidenta pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, debido a que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, de tal suerte que a las Magistradas o Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión Plenaria de este Tribunal Electoral.

De esta forma, en el presente asunto es la Magistrada Presidenta quien debe someter a consideración del Pleno relativo a la resolución de la Excitativa de Justicia, para su deliberación y votación correspondiente.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>.**"

En tal sentido, no sería factible considerar que lo que al efecto se resuelva un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la Excitativa de Justicia que se somete a consideración del Pleno, ello debido a que, concepto de promovente, este Tribunal ha sido omiso en resolver a la brevedad posible lo relativo al incidente de incumplimiento de sentencia, en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1.

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya a la Magistrada Instructora, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que se debe atender a la petición del accionante dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En tal virtud, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando de manera colegiada emitir la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral estima que, de la Excitativa de Justicia, promovida por el ciudadano Raúl Leal Montes, es evidente que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, lo que conduce a su sobreseimiento; ello es así,

---

<sup>3</sup> 1000825.186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, pág. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

ya que este Tribunal Electoral advierte que la misma ha quedado sin materia y en consecuencia debe de sobreseerse.

Lo anterior toda vez que, conforme al escrito respectivo, el promovente en esencia refiere la omisión de resolver el incidente de inejecución de Sentencia en el Juicio Ciudadano citado.

Ahora bien, con independencia de las razones y circunstancias a que hace referencia el informe rendido por la Magistrada Instructora, de la Excitativa de Justicia solicitada, es evidente que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, que para su mejor apreciación se transcribe al tenor siguiente:

***“Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos***

*I. Cuando el promovente se desista expresamente;*

*II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y*

***III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”***

La causa de improcedencia referida contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior al estimarse que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculativa para las partes, de donde se advierte que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes.

De esta manera, en el caso concreto, el promovente presentó ante este Tribunal Electoral escrito de Excitativa de Justicia, solicitando se pronunciara sobre el Incidente de Incumplimiento de sentencia interpuesto en el Juicio Ciudadano TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1, por otra parte es un hecho notorio para este órgano de justicia electoral que con fecha trece de junio, se emitió Sentencia Interlocutoria en el expediente TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1, en la que se declaró fundado dicho incidente.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el juicio queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la cuestión impugnada.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a Derecho, es dar por concluido el asunto mediante el dictado de una resolución de sobreseimiento, esto cuando tal circunstancia se actualice antes de su sentencia, por lo que dicho medio de impugnación deberá sobreseerse, esto es, poner término a la controversia planteada por las causas legales que impiden su continuidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia con clave 34/2002, consultable en las páginas 379 y 380 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

*revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".*

El énfasis es propio.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia objeto de la controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con la tramitación del mismo; por lo que lo procedente es dar por concluido el asunto, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Por ello, se considera que la Excitativa ha quedado sin materia, porque si el objeto que tenía era que este Tribunal se pronunciara sobre el incidente de inejecución, ello ocurrió el día trece de junio, al emitirse la sentencia interlocutoria referida.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por el promovente ha quedado sin materia, lo procedente es sobreseer la Excitativa de Justicia al rubro citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Se **sobresee** la presente Excitativa de Justicia, promovida por el ciudadano Raúl Leal Montes, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/01/2023-SG.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 112, 114 y 115 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**PUBLÍQUESE**, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**ARCHIVASE**, en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas, que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA



HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO  
SECRETARIO GENERAL

